



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0058/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0130, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) contra la Sentencia núm. 490-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2015-0130, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) contra la Sentencia núm. 490-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00490-2014, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Dicho fallo acogió la acción de amparo, tras considerar que la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) no había garantizado el derecho al debido proceso de la accionante en el procedimiento disciplinario seguido contra la señora Albida Mercedes Segura Batista, el cual culminó con su destitución.

En el expediente consta Acto de alguacil núm. 1316/2014, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Lenin Ramón Alcántara Montero, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por medio del cual se notifica la sentencia recurrida a la Tesorería de la Seguridad Social y al Comité Ejecutivo de la Tesorería de la Seguridad Social.

Por su parte, a la Procuraduría General Administrativa se le notificó copia certificada de la sentencia recurrida el diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015), según consta en certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión

En el presente caso, la parte recurrente, Tesorería de la Seguridad Social (TSS), apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, tras considerar, entre otros, que el juez de amparo no valoró que la acción de amparo resultaba inadmisibles y había fallado *extra-petita* al ordenar el reintegro de la señora Albida Mercedes Segura Batista cuando su contrato de trabajo estaba vigente al momento de interponerse la acción.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso anteriormente descrito fue presentado ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015).

Mediante Auto núm. 1609/2015, del nueve (9) de abril de dos mil quince (2015), se notifica el día diecisiete (17) de mayo de dos mil quince (2015) dicho recurso a la Procuraduría General Administrativa. Con respecto a la señora Albida Mercedes Segura Batista, según certificación del Tribunal Superior Administrativo, del tres (3) de julio de dos mil quince (2015), no existe constancia de notificación del presente recurso a dicha parte, no obstante, constatarse que la misma presentó escrito de defensa a través de sus representantes legales.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Los principales fundamentos de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo como tribunal de amparo en la sentencia citada fueron los siguientes:

a) Con relación al medio de inadmisión planteado sobre la extemporaneidad de la presente acción, es oportuno establecer que si bien este Tribunal es de criterio que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso son de orden público y de interpretación estricta, en materia de amparo se imponen criterios que van acorde con la naturaleza de las acciones, su continuación en el tiempo y la necesidad de restituir los derechos conculcados para la Supremacía Constitucional. Que cuando se invoca la vulneración de derechos fundamentales, que en el caso de la especie se trata de la protección del derecho al trabajo, a la dignidad humana y al debido proceso administrativo, su falta continua reedita el plazo para accionar día a día sin que pueda oponérsele la inadmisión por prescripción del plazo de 60 días previsto en el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11. Que la vulneración reiterada, aun cuando parta de una fecha concreta, es una actuación que se reproduce continuamente mientras no se restituya el derecho Constitucional conculcado y más aún cuando la accionante ha realizado constantes diligencias para poner fin al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estado de turbación de sus derechos, ya que interpretar lo contrario sería admitir que una vulneración a la Constitución pueda ser subsanado por efecto de la prescripción legal, con lo que quedaría imputada la vulneración a la Constitución, razón por la cual procede rechazar dicho medio de inadmisión.

b) En la especie no se ha demostrado que se haya garantizado un debido proceso, en razón de que no se cumplió con el procedimiento disciplinario establecido por la ley 41-08, para la destitución para un servidor público de carrera y sobre todo no habérsele dado la oportunidad de ser oída en tutela de su derecho de defensa, motivo por el que este Tribunal ha llegado a la conclusión de que procede acoger la presente acción de amparo, por no existir elementos suficientes que demuestren que se haya tutelado un debido proceso para la desvinculación de la accionante, en tal sentido se debe ordenar la restitución de la señora ALBIDA MERCEDES SEGURA BATISTA a su puesto de trabajo.

c) Con el proceso que da lugar a esta sentencia se protegieron los derechos de la mujer embarazada, el derecho al trabajo, a la dignidad humana y al debido proceso, como derechos fundamentales, consagrados en nuestro Bloque de Constitucionalidad, muy especialmente en los artículos 55 numeral 6, 62, 68, 69 y 74 de la Constitución; 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; estos últimos son instrumentos jurídicos internacionales que forman parte de nuestro Derecho Positivo, por haber sido debidamente formalizados en nuestro sistema jurídico.

d) POR TALES MOTIVOS Y VISTOS LOS ARTÍCULOS: 2, 6, 7, 8, 26, 38, 39, 68, 69 Y 72 de la Constitución de la República; 65, 66, 67, 70, numeral 1ro., 74, 75, 76, 77, 79, 80, 81, 84, 88, 115 y 116 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; la Ley 13-07, de fecha 5 de febrero del año 2007, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado; 1 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley 1494, de fecha 2 de agosto del año 1947; 44 de la Ley 834 de fecha 15 de julio del año 1978, y la Ley 41-08 de Función Pública, de fecha 16 de enero de 2008.

La parte dispositiva de la sentencia textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión, fundamentados en los numerales 1ro., 2do., y 3ro. del artículo 70 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales planteados por la parte accionada y a los cuales se adhirió el Procurador General Administrativo, conforme los motivos indicados.

SEGUNDO: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por la señora ALBIDA MERCEDES SEGURA BATISTA, contra LA TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS) Y EL COMITÉ EJECUTIVO DE LA TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.

TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo la presente Acción Constitucional de Amparo incoada por la señora ALBIDA MERCEDES SEGURA BATISTA, en fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014) contra la TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS) Y EL COMITÉ EJECUTIVO DE LA TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, por haberse establecido en contra de la accionante la violación al debido proceso administrativo, la dignidad humana y en consecuencia ORDENA el REINTEGRO de la misma a su puesto de trabajo.

CUARTO: Así mismo ORDENA, a la TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS), cumplir con el procedimiento establecido en los artículos 85 y siguiente de la Ley No. 41-08 de Función Pública.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: CONCEDE un plazo de 5 días francos a partir de la notificación del presente dispositivo, para el cumplimiento de la presente sentencia, en cuanto al reintegro de la accionante, y un plazo de cinco días a partir de la notificación de la presente sentencia, debidamente motivada, para iniciar el Juicio Disciplinario en contra de la accionante, si lo entendiere procedente.

SEXTO: CONDENA a la TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS) al pago de un ASTREINTE por la suma de MIL PESOS (RD\$1,000.00) diarios, una vez vencido el plazo de cinco (5) días otorgado en el ordinal anterior, liquidable a favor del Hogar de Ancianos San Francisco de Asís.

OCTAVO: ORDENA la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a LA TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS) Y EL COMITÉ EJECUTIVO DE LA TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

NOVENO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en su escrito de recurso presentado el veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, procura que se acoja su recurso y, en consecuencia, se anule la sentencia recurrida. Para justificar sus pretensiones alega, fundamentalmente, lo siguiente:

a) La acción de amparo de la Licda. ALBIDA MERCEDES SEGURA BATISTA trataba de la supuesta protección del derecho al trabajo de esa servidora pública, frente al derecho subjetivo o no que tiene la institución pública que la emplea a iniciar un proceso disciplinario en contra de esta, en virtud de violaciones cometidas por esta, consideradas “muy graves” por las disposiciones de la Ley 41-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

08 de Función Pública y el Reglamento 523-09, de Relaciones Laborales. Es evidente que lo que realmente subyace es un caso estrictamente de aplicación de un proceso disciplinario contemplado en la ley de la materia y no de la supuesta conculcación de los derechos constitucionales al trabajo y a la educación, como alegó la referida Licda. ALBIDA MERCEDES SEGURA BATISTA en su escrito de amparo.[...] Es en este sentido que el honorable Tribunal Superior Administrativo violó el principio de Tutela Judicial Efectiva y el Principio de Legalidad, al ignorar las limitantes que interpone al Art. 70.1 de la Ley 137-11, por lo que procede que la sentencia impugnada sea revocada.

b) El Tribunal Superior Administrativo rechazó la inadmisibilidad a pesar de que se interpuso la excepción del Art. 70.2 de la Ley 137-11 y de presentársele copia del Recurso Contencioso-Administrativo que había sido depositado ante ese mismo tribunal, donde la entonces impetrante también buscaba invalidar la referida decisión contenida en el Acta de la Comisión Ad-Hoc del MAP. [...] Aquí, el Tribunal Superior Administrativo, aparentemente, se equivocó e ignoró las pruebas presentadas tanto por la TSS, como por la entonces impetrante, puesto que la Licda. ALBIDA MERCEDES SEGURA BATISTA se encontraba inmersa en un proceso disciplinario, al tenor de los que prevé la Ley 41-08. [...] En este sentido, el honorable Tribunal Superior Administrativo violó el principio de Tutela Judicial Efectiva y el Principio de Legalidad, al ignorar las limitantes que interpone el Art. 70.2 de la Ley 137-11, arriesgándose, posteriormente, a contradecirse en el proceso Contencioso-Administrativo que tiene pendiente de fallo sobre el mismo caso, poniendo en riesgo la eficacia del mismo, por lo que procede que la sentencia impugnada sea revocada.

c) El recurrido y condenado en amparo, TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, no fue, ni siquiera, la entidad que cometió la actuación atacada, violando el principio de que “nadie es responsable por el hecho de otro”. Análogamente, en ninguna materia, penal, laboral, administrativa, etc. y salvo las excepciones previstas en materia civil, en los Arts. 1382 y siguientes del Código Civil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicano, se puede accionar en justicia en contra de personas diferentes a quienes actuaron o no en contra de los intereses de los accionantes.

d) El honorable Tribunal Superior Administrativo, aparentemente, entendió que la Licda. ALBIDA MERCEDES SEGURA BATISTA había sido desvinculada de su cargo y estableció como justificación del mérito del Recurso de Amparo el hecho que la TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL no había agotado el procedimiento disciplinario que prevé la Ley 41-08 en contra de la misma [...] Es evidente, real y efectivamente, que la TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS) se encontraba agotando el referido debido proceso, de lo contrario, la entonces impetrante, Licda. ALBIDA MERCEDES SEGURA BATISTA nunca hubiese solicitado en amparo que se ordenase a la TSS “abstenerse de continuar con el proceso disciplinario en contra de la accionante “. Al establecer en sus motivaciones que la Tesorería de la Seguridad Social había incurrido en violación al debido proceso disciplinario, violó las disposiciones del Art. 88 de la Ley 137-11, que establece, en cuanto a la motivación de la sentencia, que “La sentencia emitida por el juez podrá acoger la reclamación (sic) de amparo o desestimarla, según resulte pertinente, a partir de una adecuada instrucción del proceso y una valoración racional y lógica de los elementos de prueba sometidos al debate. Párrafo.- En el texto de la decisión, el juez de amparo deberá explicar las razones por las cuales ha atribuido un determinado valor probatorio a los medios sometidos a su escrutinio, haciendo una apreciación (sic) objetiva y ponderada de los méritos de la solicitud de protección que le ha sido implorada”. Es evidente que el juez de amparo no hizo una correcta valoración de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio, ni cómo arribó a la conclusión de que la TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS) había violado el derecho al trabajo de la Licda. ALBIDA MERCEDES SEGURA BATISTA por no agotar un proceso disciplinario antes de la supuesta desvinculación.

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

También es evidente que la Licda. ALBIDA MERCEDES SEGURA BATISTA nunca solicitó el reintegro a su puesto de trabajo en la TSS, toda vez que su contrato de trabajo estaba vigente. Esto así, no entendemos por qué el Honorable Tribunal Superior Administrativo ordenó el reintegro de la referida servidora.

e) POR TODOS ESTOS MOTIVOS y por los más valiosos que en mérito de la justicia os plazca suplir, tenemos a bien solicitaros, muy respetuosamente, lo siguiente:

PRIMERO: Que SE ADMITA el presente Recurso de Revisión Constitucional, por haberse interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley;

SEGUNDO: Que SE ACOJA el mismo y, por vía de consecuencia, se ANULE la Sentencia 490-2014, de fecha 24 de noviembre de 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por ser la misma violatoria de los Derechos Fundamentales al Debido Proceso, Tutela Judicial Efectiva y al Principio de Legalidad.

TERCERO: Que las costas sean declaradas de oficio, por tratarse de materia constitucional.

5. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, en su escrito de defensa presentado el dieciocho (18) de mayo de dos mil quince (2015), pretende que se acoja íntegramente el recurso de revisión interpuesto por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), con base en los siguientes argumentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) ATENDIDO: A que esta Procuraduría al estudiar el escrito de Revisión elevado por la TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, suscrito por los Dres. Juan Francisco Vidal Manzanillo, Ranses Benjamín Díaz Bellard, y Licdos. Johan Ramírez Peña, Emerson Ysrael Calcaño Castillo, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por el recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución (sic) y las leyes.

POR TALES MOTIVOS Y VISTOS: 1) El auto No. 1609-2015, de fecha 11 de mayo del año 2015 del Tribunal Superior Administrativo, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, contra la Sentencia No. 490-2014 de fecha 24 de noviembre del año 2014 de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; 2) La Constitución Dominicana de fecha 26 de enero de 2010; 4) (sic) La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales No. 137-11 de fecha 13 de junio del 2011; 5) Las demás piezas que conforman el presente expediente, esta PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, os solicita fallar:

UNICO: ACOGER íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, el presente Recurso de Revisión interpuesto por la TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, contra la Sentencia No. 490-2014 de fecha 24 de noviembre del año 2014 de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

6. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión

La recurrida, señora Albina Mercedes Segura solicita en su escrito de defensa depositado el treinta y uno (31) de marzo de dos mil quince (2015) ante la Secretaría



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

General del Tribunal Superior Administrativo, que se rechace el recurso de revisión interpuesto por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS). Para justificar su pretensión alega, fundamentalmente, lo siguiente:

- a) *El Tribunal a-quo ha hecho una correcta aplicación de los preceptos constitucionales al restituirle mediante sentencia a la accionante sus derechos fundamentales que fueron conculcados con su desvinculación de su trabajo, violentando todos los procedimientos establecidos en la Ley No. 41-08 de Función Pública, ya que en el caso de la especie se cometió y se continúa cometiendo una infracción del tipo constitucional en perjuicio de la accionante, LICDA. ALBIDA MERCEDES SEGURA BATISTA, toda vez que hasta la fecha no recibe respuesta de su empleador, ni mucho menos percibe el pago de su salario y demás compensaciones de ley que le corresponden por ser empleada.*

- b) *La decisión hoy recurrida en revisión por ante el Tribunal Constitucional, no viola en lo absoluto lo dispuesto en los Artículos 6, 40 numeral 5 y 68 de la Constitución, ni mucho menos ninguna disposición de la Ley 137-11 que rige los procedimientos constitucionales, como erróneamente alude la parte recurrente en revisión.*

- c) *El presente recurso de revisión no hace referencia de cuál es el agravio causado con la decisión impugnada tal y como lo establece el artículo 96 de la ley Orgánica del Tribunal Constitucional (No. 137-11), por vía de consecuencia el mismo no cumple con las exigencias procesales en tal sentido el mismo amén ser extemporáneo, no cumple con las exigencias establecidas por la ley y en tal sentido debe ser declarado inadmisibile.*

- d) *Para que sea admisible un recurso de revisión constitucional la ley Orgánica del Tribunal Constitucional dispone que el mismo está condicionado a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, misma que no*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha sido expuesta por la parte recurrente y en tal sentido procede que su recurso sea declarado inadmisibile.

e) *Luego de haber transcurrido 2 meses y 20 días después de haberle sido notificada la sentencia anteriormente transcrita, la TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, interpone extemporáneamente un Recurso de Revisión Constitucional en contra de la indicada Sentencia No. 00490-2014, fuera del plazo de los cinco días establecido en el Artículo No. 95 de la ley Orgánica No. 137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

Con base en estos argumentos y los artículos 6, 38, 62, 68, 145 de la Constitución y 95, 96, 97, 98 y 100 de la Ley núm. 137-11, la parte recurrida solicita lo siguiente:

De Manera Principal:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de revisión interpuesto por la TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, (TSS) en contra de la Sentencia No. 00490-2014, de fecha 24 de Noviembre del 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido hecho fuera del plazo de los cinco días establecido en el Artículo 95 de la ley Orgánica No. 137-11 que rige los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión intentado por la TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS), en virtud de que el mismo no contiene mención alguna de los agravios causados con la sentencia impugnada, tal y como lo establece el Art. 96 de la ley 137-11.

TERCERO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de revisión en virtud de que la sentencia impugnada no contiene ninguna violación a derecho alguno tutelado, ni mucho menos contiene una especial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, conforme a las exigencias establecidas en el artículo 100 la ley 137-11.

De manera subsidiaria, sin renunciar a las conclusiones principales, tenemos a bien solicitar lo siguiente:

CUARTO: RECHAZAR el recurso de revisión interpuesto por la TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS), por improcedente, mal fundado pero sobre todo por carecer de base legal que lo sustente y por vía de consecuencia confirmar en todas sus partes la Sentencia No. 00490-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 24 de Noviembre del 2014.

QUINTO: DECLARAR la presente acción libre de costas, por tratarse de una acción puramente constitucional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y a los artículos 7 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.

7. Pruebas documentales

Las partes han depositado en el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo, entre otros, los siguientes documentos:

- a) Sentencia núm. 490-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014).
- b) Acto núm. 1316/2014, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Lenin Alcántara Montero, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica, a requerimiento de la señora Albida Mercedes Segura Batista la Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 490-2014, a la Tesorería de la Seguridad Social y al Comité de la Tesorería de la Seguridad Social.

c) Acto núm. 367/2015, del trece (13) de marzo de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Lenin Alcántara Montero, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, mediante el cual se intima a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y al Comité Ejecutivo de la Tesorería de la Seguridad Social al cumplimiento de la Sentencia núm. 490-2014.

d) Copia de comunicación del cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013), suscrita por la señora Albida Mercedes Segura Batista y dirigida al señor Henry Sahdala Dumit.

e) Copia del programa de máster sobre Gobernanza y Derechos Humanos de dos mil catorce (2014).

f) Copia del Acta núm. CE-001-2014, emitida por el Comité Ejecutivo de la Tesorería de la Seguridad Social, del nueve (9) de enero de dos mil catorce (2014).

g) Copia de la comunicación del veintinueve (29) de enero de dos mil trece (2013), suscrita por la señora Albida Mercedes Segura Batista y dirigida al señor presidente de la República, Danilo Medina, vía el señor Henry Sahdala Dumit.

h) Copia de la comunicación del veintiocho (28) de febrero de dos mil catorce (2014), suscrita por la señora Albida Mercedes Segura Batista y dirigida al señor Henry Sahdala Dumit.

i) Copia de la acción de personal emitida el tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014), en relación con la licencia sin sueldo dictada a favor de la señora Albida Mercedes Segura Batista.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- j) Copia de memorándum del treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), emitido por la señora Pilar Peña, en su calidad de directora de Recursos Humanos, al tesorero Henry Sahdala Dumit, mediante el cual se solicita la renovación de licencia sin disfrute de salario.

- k) Copia de la acción de personal emitida el dos (2) de mayo de dos mil catorce (2014), en relación con la licencia sin sueldo dictada a favor de la señora Albida Mercedes Segura Batista.

- l) Copia de la comunicación emitida en mayo de dos mil catorce (2014) por el señor Ramón Ventura Camejo, en su calidad de ministro de Administración Pública, dirigida a la señora Albania Segura.

- m) Copia del acta de la comisión *Ad-hoc* de la Tesorería de la Seguridad Social, del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014).

- n) Copia del acta de la comisión *Ad-hoc* de la Tesorería de la Seguridad Social, del diecisiete (17) de junio de dos mil catorce (2014).

- o) Copia de la acción de personal emitida el siete (7) de julio de dos mil catorce (2014) en relación con la licencia sin sueldo dictada a favor de la señora Albida Mercedes Segura Batista.

- p) Copia de la comunicación emitida el dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014) por el señor Ramón Ventura Camejo, en su calidad de ministro de Administración Pública, dirigida al señor Henry Sahdala, tesorero de la Seguridad Social.

- q) Copia de la comunicación del siete (7) de julio de dos mil catorce (2014), suscrita por la señora Albida Mercedes Segura Batista y dirigida al señor Henry Sahdala Dumit.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

r) Copia de la comunicación del veintidós (22) de agosto de dos mil catorce (2014), suscrita por el señor Henry Sahdala Dumit y dirigida a la señora Albida Mercedes Segura Batista.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, el litigio se origina a raíz del procedimiento disciplinario con fines de destitución seguido por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) contra la señora Albida Mercedes Segura Batista, en su condición de servidora pública de ese organismo. Dicho procedimiento disciplinario se seguía en razón de que la servidora pública no se presentó a su trabajo en el tiempo estipulado en la licencia por estudios que había sido concedida a su favor.

Frente a esta decisión de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), la señora Albida Mercedes Segura Batista interpuso acción de amparo a los fines de que se ordene a dicho organismo desistir del proceso disciplinario seguido en su contra. Por su parte, el Tribunal de amparo decidió acoger la acción y ordenar el reintegro de la accionante a su puesto de trabajo, ya que en el transcurso del conocimiento de la acción la comisión *ad hoc* había decidido la desvinculación de la señora de su puesto de trabajo en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS). Dicha decisión es la que se impugna a través del presente recurso de revisión por la Tesorería de la Seguridad Social.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión de amparo

10.1. De conformidad con el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el plazo para recurrir las sentencias dictadas en el marco de la acción de amparo es “de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

10.2. Este plazo, conforme ha precisado este tribunal constitucional, es hábil y franco, es decir, que no toma en cuenta los días no laborables ni el día de la notificación ni el del vencimiento. Al respecto, entre otras, las sentencias TC/0080/12, TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0122/15 y TC/0127/15.

10.3. En este sentido, de conformidad con los documentos que integran el expediente, el treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), mediante Acto núm. 1316/2014, instrumentado por el ministerial Lenin Alcántara Montero, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, se notifica la Sentencia núm. 490-2014 a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015), es decir, vencido ampliamente el plazo para recurrir.

10.4. Conforme al citado artículo 95 de la Ley núm. 137-11 y de la interpretación que del mismo ha realizado el Tribunal Constitucional, la inobservancia de dicho plazo está sancionada con la inadmisibilidad del recurso. Al respecto, las sentencias TC/0080/12, TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0395/14 TC/0122/15 y TC/0127/15.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5. En definitiva, quedando demostrado que el recurso de amparo fue presentado fuera del plazo legalmente previsto, el mismo deviene en extemporáneo y, en consecuencia, este tribunal procede a declarar inadmisibile el recurso de amparo interpuesto por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) contra la Sentencia núm. 490-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) contra la Sentencia núm. 490-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Tesorería de la Seguridad Social; a la recurrida, señora Albida Mercedes Segura Batista y a la Procuraduría General Administrativa.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario